

EXP. No. 2421/2010-D2

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE. SECRETEARÍA.-*****

EXP. No. 2421/2010-D2

Guadalajara, Jalisco, a 14 catorce de julio del año 2015 dos mil quince. -----

V I S T O S: los autos para resolver el juicio laboral número 2421/2010-D2, promovido por la *****
*****, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN HIDALGO, JALISCO**, se emite Laudo Definitivo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 119/2015 que emite el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito correspondiente a la sesión de dieciocho de junio del dos mil quince sobre la base del siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha doce de abril del año dos mil diez, la actora presento demanda, en contra del Ayuntamiento al rubro mencionado ante este Tribunal, reclamando como acción principal la indemnización entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril del año antes citado el que ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha treinta de junio del año dos mil diez. -----

2.- Por auto del primero de julio del año dos mil diez tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes

celebrando pláticas - suspendiendo la citada audiencia misma que fue reanudada el tres de septiembre del año precitado dentro de la que se tiene a las partes por inconformes; seguido el juicio en la etapa de **demanda y excepciones**, se tuvo a las partes ratificando tanto su escrito de demanda inicial como de contestación de demanda; dentro de la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se les tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, tal y como se desprende del auto de fecha once de marzo del año dos mil once. Por lo que una vez que fueron desahogadas las probanzas admitidas a las partes, por acuerdo de fecha trece de mayo del año próximo pasado se ordenó poner a la vista del Pleno el expediente para dictar el Laudo que en derecho - seguido el juicio se procede al dictado de nuevo laudo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 119/2015 que emite el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito correspondiente a la sesión de dieciocho de junio del dos mil quince, lo que se hace bajo los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor se encuentra ejerciendo como acción principal el concepto de indemnización entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

1. - Con fecha lo *****, fui nombrada como Secretaria con adscripción a la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento Constitucional d***** cargo que he desempeñado en forma eficiente y con esmero, no existiendo motivo alguno por el cual la demandada tenga queja del suscrito. - - - - -

EXP. No. 2421/2010-D2

2. - El horario de labores que tenia la suscrita era el comprendido de las 9:00 nueve horas a las 15:30 quince horas con treinta minutos de Lunes a Viernes, con la precisión de que si existía trabajo que desempeñar fuera del horario de labores, el mismo lo realizaba sin contratiempos, pues este horario extraordinario dependía de la carga de trabajo existente. -----

El salario mensual de la suscrita era de S 6,400.00 (Seis mil cuatrocientos Pesos en forma mensual, libres de impuestos, es decir, esta era la cantidad que devela después de la deducción correspondiente por impuestos. -----

3.- Es el caso que, el pasado día 26 VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL 2010 DOS MIL apersono a las 13:30 trece horas con treinta minutos a la Oficina del señor ARMANDO RAMÍREZ GUERRERO, quien a partir del día 1^ primero de Enero del año en curso se desempeña como Oficial Mayor del Ayuntamiento Constitucional de San Martín de Hidalgo, Jalisco, la cual se encuentra ubicada ***** del citado municipio, por haber sido citada por dicha persona, una vez que me entreviste con el mismo me dijo que el Ayuntamiento de San Martín de Hidalgo, Jalisco ya no necesitaba mis servicios y que me encontraba despedida, al pretender solicitar una explicación del porque de dicha medida, lo único que me dijo era porque mi nombramiento había terminado y de que debía entender que con el cambio de administración debía entrar gente nueva en todos los puestos de dirección del ayuntamiento, a lo que le replique que el ultimo contrato no tenia validez alguna ya que el que le precedía había sido otorgado en forma definitiva, a lo que ya nada me dijo la persona que me había despedido, de los hechos antes enunciados pudieron percatarse diversas personas que en su momento presentare con el fin de justificar el despido del que fui objeto.

Inmediatamente después de que me había entrevistado con el señor ***** me apersono a la Oficina del *****Presidente Municipal de San Martín de Hidalgo, Jalisco, y la cual se encuentra a escasos doce metros de la que ocupa el Oficial Mayor del Ayuntamiento, quien me había despedido previamente, habiéndome entrevistado directamente con el citado Presidente Municipal, a quien le increpe del porque del despido de la suscrita, a lo que únicamente me dijo que si así lo había decidido el señor ***** en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento, dicha decisión la tenia que apoyar por lo que debía considerarme despedida, igualmente de dichos hechos pudieron percatarse diversas personas que en su momento presentare con el fin de justificar el despido del que fui objeto.

IV.- Por su parte la demandada contestó de la siguiente manera:-----

1.- El hecho PRIMERO de la demanda inicial, ES PARCIALMENTE CIERTO EN CUANTO A QUE CON FECHA 01 DE ENERO DE 2008 INGRESO A LABORAR, MAS NO SE RECONOCE QUE HALLA SIDO EN

EXP. No. 2421/2010-D2

CARÁCTER DE DEFINITIVO. SU NOMBRAMIENTO FUE SUPERNUMERARIO POR 365 DÍAS EN EL AÑO 2008. En el año 2009, fue SUPERNUMERARIO por 364 días y en 2010, fue SUPERNUMERARIO DEL 01 DE ENERO AL 28 DE FEBRERO DE 2010. - -

2.- El hecho segundo ES CIERTO DE MANERA PARCIAL. NIEGA LISA Y LLANAMENTE QUE HUBIESE DESEMPEÑADO TRABAJO EXTRAORDINARIA' EN SU CALIDAD DE SUPERNUMERARIA. SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE QUE SU SUELDO FUERA DE ***** - - - - -

3.- El hecho TERCERO de la demanda se NIEGA LISA Y LLANAMENTE. Ello es así, por que el actor sabe y le consta que NUNCA FUE DESPEDIDO NI RENUNCIADO. Que tal y como lo reconoce en el inciso f) del capítulo de prestaciones en relación con el cuarto párrafo del hecho 3 de su escrito inicial de demanda, la verdad legal es que concluyo el efecto de su nombramiento otorgado. - - - - -

En esa virtud, no es cierto que mi mandante la haya despedido en los términos que se describe en la demanda. En su calidad de trabajadora supernumeraria en término de los artículos 6 y 16 Fracción IV de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tampoco resulta cierto que sus nombramientos hubiesen sido definitivos y que en consecuencia, tuviere los derechos que reclama en la demanda inicial. Como se verá en su momento procesal oportuno, ***** , siempre se desempeño con nombramiento SUPERNUMERARIO.- - - - -

V.- La parte Actora ofreció como pruebas y se les admitieron las siguientes:- - - - -

1.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- consistentes en las posiciones que habrá de absolver en forma y no por conducto de apoderado legal alguno el ***** - - - - -

2.- TESTIMONIAL.- Consistente en el ateste de los señores ***** quien tiene su domicilio en la finca marcada con el numero 25 de la calle Lábaro Patrio en el Fraccionamiento Residencial Conjunto. - - - - -

VI. La demandada ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:- - - - -

I. - CONFESIONAL EXPRESA.- Consistentes en las manifestaciones libres, espontaneas y unilaterales que vierte la actora dentro de el inciso f) del capítulo de prestaciones en relación con el cuarto párrafo del hecho 3 de su escrito inicial de demanda, en el que reconoce que la verdad legal es que concluyo el efecto de su nombramiento otorgado. - - - - -

II.- LA CONFESIONAL.- a cargo de *****.-

III.- DOCUMENTALES. - Consistentes en las copias certificadas de los nombramientos temporales extendidos a su favor por los años 2008, 2009 y 2010.- - - - -

IV.- TESTIMONIAL.- - - - - -

- V.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-- - - - -

- VI. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- - - - -

VII.- LA DOCUMENTAL.-----
 VIII.- INSPECCIÓN OCULAR, VIII.- INSPECCIÓN OCULAR..."---

VII. Ahora bien, la litis del presente juicio se constriñe en determinar, si le asiste la razón a la parte actora ya que como señala en su escrito inicial de demanda, fue despida injustificado **el día 26 veintiséis de febrero del año 2011 dos mil once por conducto del ***** - Oficial** Mayor, quien le manifestó "...Que ya no necesitaba de sus servicios y que me encontraba despedida ... mi nombramiento había terminado..."- sigue manifestado que el último nombramiento por tiempo determinado carece de validez, por que debía refutarse definitiva para los empleados debiendo considerarse la situación real del trabajador, por haber permanecido dos años en el puesto de base, motivo por el que solicita la nulidad de los nombramientos.- - - -

 Por su parte la demandada refiere que la actora en ningún momento fue despedida, lo cierto es que la misma tenía un nombramiento de "Secretaria" con carácter supernumerario con actividades de confianza, mismo que feneció el 28 de febrero del 2010 - último nombramiento otorgado por dos meses, en términos del artículo 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Planteada así la litis, este Tribunal considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V y VII en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como, el principio general del derecho "El que afirma se encentra obligado a probar"- le corresponde a la patronal, acreditar que el hoy actor fue contratado con carácter de supernumerario, por tiempo determinado, con plaza de confianza, que las funciones desempeñadas son de tal naturaleza, y que la vigencia de su último contrato fenecía el día 28 de febrero del 2010 dos mil diez, de conformidad al 16 y 22 de la Ley burocrática.- - - - -

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Ayuntamiento demandado, mismas que hizo consistir en: - - - - -

CONFESIONAL.- A cargo de la ***** ***** , misma que fue desahogada a foja 138 de autos y que

analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se le concede valor probatorio, en razón de que el actor **no reconoce** que su contratación feneció el 28 de febrero del 2010 dos mil diez- Lo anterior de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

TESTIMONIAL.- A cargo de los C***** medio de convicción desahogado a foja 140 de autos y valorada de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no le beneficia a su oferente en razón de que al ateste de nombre ***** solo se concreto a responder, no se, no lo recuerdo- y respecto del último de los teste - no puede crear convicción ya que no fue el único que le constan los hechos.- Por lo que al respecto el testigo no reúne las características de testigo singular y al haberse ofertado la prueba en forma colegiada y ser insuficiente el dicho de un solo testigo para efectos de acreditar el punto que aquí se estudia motivos y razonamientos por los cuales no se le concede valor ni eficacia probatoria a dicho medio de convicción - - - - -

Lo anterior de acuerdo a la Jurisprudencia de la Octava Época, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo V, Parte TCC, Tesis 872, Página 604: - - - - -

“PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS ÚNICOS O SINGULARES, SI EN EL JUICIO LABORAL NO FUERON OFRECIDOS COMO TALES SUS DECLARACIONES NO SURTEN EFECTOS JURÍDICOS. Si en un juicio laboral, el testigo no fue ofrecido como testigo único o singular, su declaración no surte efectos jurídicos aun cuando exprese detalladamente los hechos, por no estar comprendidos en la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que le hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si: I. Fue el único que se percató de los hechos...". TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 544/91. Francisco Poblano González. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 31/92. Jesús Nangüelu Magdaleno. 27 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 146/92. Rosario Cabrera Lara. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 195/92. Jorge Luis Alfaro Pineda. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 130/94. María Eugenia Itona Trejo Kemper.

24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis XX.J/60, Gaceta número 77, pág. 87; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 339.” -----

PRUEBAS INSPECCIÓN OCULAR No. VIII y IX - Consistentes en las nominas de pago y nombramientos expedidos a la actora del juicio - medios de convicción valorados conforme al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios, los mismos son merecedores de valor probatorio al desprenderse el pago de las nominas de los conceptos de que de las nominas se desprenden - así como, de los nombramientos expedidos a la actora en especial - el de fecha de terminación de la relación laboral 28 veintiocho de febrero del 2010 dos mil diez, prueba concatenada con la **documental**- de la copia certificada del nombramiento a nombre de la actora ***** de fecha 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez - medios de convicción, que le benefician a su oferente y con ello logra acreditar, que nombramiento del accionante fue expedido por el lapso del 01 uno de enero al 28 de febrero del 2010- de igual forma, con el documento citado se logra confirmar las actividades que la actora desempeñó en el puesto de “Secretaria”, que y en lo que interesa fueron las de realizar oficios, atender el teléfono archivar documentos et***** , - funciones que no son consideradas de “confianza” como lo afirma el ente público, mucho menos, de aquellas estipuladas en el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios, menos aún, la patronal acredita con medio de convicción alguno que las funciones pactadas con la servidor pública fueron de confianza - sin embargo, se confirma que el nombramiento expedido al accionante es válido, en cuanto su temporalidad, mismo que expiró en el plazo establecido al 28 de febrero del 2010.-

Teniendo sustento la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2005900

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/12 (10a.)

Página: 1493

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.

El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1539/2012. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 20 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 426/2013. Secretario de Transportes y Vialidad del Distrito Federal. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 671/2013. María de los Angeles Franco Jurado. 27 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Amparo directo 719/2013. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Amparo directo 1274/2013. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, retomando lo antes plasmado, se concluye que a la parte actora no se le puede considerar la definitividad en términos del artículo 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **al sólo desempeñarse por un lapso de dos años**, ya que a éste le feneció el nombramiento temporal con **vigencia del 01 uno de enero al 28 veintiocho de febrero del 2010 dos mil diez**; máxime que el ordinal 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su fracción

IV, establece que los nombramientos pueden ser por tiempo determinado, teniendo como único requisito que se expida por un periodo con fecha cierta de terminación, sin que obligue la justificación de que se especifique si es eventual o de temporal- Habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo, se encuentra facultado expresamente en el artículo 16 fracción IV del ordenamiento en cita, en relación con el diverso arábigo 3 del precitado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era de carácter determinado, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso numeral 18 de la ley de la materia.-----

Motivo por el cual, el último nombramiento es el que rige la relación laboral.-----

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Julio del 2000

Tesis: III.1º.T.J/43

Página: 715

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.-----

“... TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las norma de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento carece de las

características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común. -----

En razón de lo antes citado lo procedente es **ABSOLVER** al ente público el otorgar el pago por concepto de indemnización constitucional a la ***** y consecuencia de ello se absuelve al pago de los salarios caídos- debiendo quedar firme el último nombramiento - lo anterior al no proceder la acción principal por ende las prestaciones accesorias siguen la misma suerte, y de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Pruebas que analizadas de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, este Tribunal les otorga valor probatorio, al acreditar la patronal la carga impuesta, esto es que el actor fue contratado como supernumerario por tiempo determinado y que la vigencia de su último contrato fenecía el día 28 veintiocho de febrero del 2010 dos mil diez.-----

Respecto del pago de Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional solicitadas por el año 2010 dos mil diez, la patronal interpone la excepción de falta de acción y derecho, misma que no le beneficia en razón de que es obligación del ente público acreditar el pago del año solicitado de conformidad al numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en forma supletoria a la ley de la materia- sin que de actuaciones se desglose prueba alguna con la que demuestre el pago de los conceptos en estudio por el último año laborado- en tal virtud lo procedente es **condenar** a la patronal apago de Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional solicitadas por el año 2010 dos mil diez, y en específico a partir del mes de enero al 28 veintiocho de febrero del 2010 dos mil diez.- y se **condena** únicamente al pago de los salarios correspondientes al mes de enero del 2010 dos mil diez en razón de que la patronal no acredita el pago y se **absuelve** del pago de salarios del mes de febrero del 2010 dos mil diez en razón de que el ente público exhibió copias certificadas de las nominas de pago del mes de febrero del año antes citado, del que se desglosa su pago.-----

Respecto del concepto solicitado por tiempo extraordinario demandado - cabe hacer alusión que por auto del 02 dos de julio del dos mil quince esta autoridad le tiene a la accionante desistiéndose en su perjuicio de la pretensión en cita, lo anterior visible a foja 148 de autos.- - - - -

La actora solicita el pago del BONO DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO Y BONO DEL FIN DE ADMINISTRACIÓN que se pagaron a todos los servidores que laboraron en el año 2009 para el municipio demandado - equivalente a una quincena de salario- Al respecto argumento la entidad pública que el reclamo fue presentado después de los 60 días que prevé el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios- excepción que no le beneficia a sui oferente en razón de que el presente que invoca- es el plazo de prescripción de la acción "Artículo 107.- Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese." - - - - -

No obstante a lo anterior al tratarse de una prestación que no se encuentra contemplada en la Ley, se considera extralegal y por ende le corresponde a la parte actora acreditar la existencia de los bonos que reclama, y los términos en que fue pactado - Teniendo aplicación las siguientes Jurisprudencias:- - - - -

No. Registro: 186,485

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Julio de 2002

Tesis: VI.2o.T. J/4

Página: 1171

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación

EXP. No. 2421/2010-D2

de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

No. Registro: 186,484

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Julio de 2002

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

*Ahora bien, analizadas las pruebas ofertadas por la parte actora, no se desprende medio de convicción alguno con el acredite la carga impuesta, en ese orden de ideas, resulta procedente **ABSOLVER** a la Entidad Pública demandada al pago de BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO Y BONO DEL FIN DE ADMINISTRACIÓN que se pagaron a todos los servidores que laboraron en el año 2009 para el municipio demandado reclamado por el actor y hasta que se cumplimente el presente laudo.- - -*

EXP. No. 2421/2010-D2

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada el correspondiente a la cantidad de *********, mismo que se desprende las copias certificadas de las nominas de pago ofertadas y visibles a foja 149 y 150 de autos - lo anterior de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora ********* acreditó en parte su acción y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN HIDALGO, JALISCO**, probó en parte su excepción, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al ente público el otorgar el pago por concepto de indemnización constitucional a la ******* ******* y consecuencia de ello se absuelve al pago de los salarios caídos- debiendo quedar firme el último nombramiento - se **condena** a la patronal apago de Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional solicitadas por el año 2010 dos mil diez, y en específico a partir del mes de enero al 28 veintiocho de febrero del 2010 dos mil diez.- y se **condena** únicamente al pago de los salarios correspondientes al mes de enero del 2010 dos mil diez y se **absuelve** del pago de salarios del mes de febrero del 2010 dos mil diez - y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada al pago de Bono del Servidor Público y Bono del Fin de Administración que se pagaron a todos los servidores que laboraron en el año 2009 y hasta que se cumplimente el presente laudo.- - -

EXP. No. 2421/2010-D2

TERCERA.- Se ordena girar atento **OFICIO** a la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, con el fin de que, de no tener inconveniente legal alguno informe a este Tribunal, los incrementos al salario que se le asignó al puesto de Maestro frente a Grupo con clave presupuestal*****, de la Secretaría de Educación Jalisco, esto, a partir del 11 once de Abril al 16 dieciséis de Noviembre de 2010 dos mil diez.-----

CUARTA.- Se ordena girar atento oficio acompañando copias debidamente certificadas de la presente resolución en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 119/2015 que emite el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito correspondiente a la sesión de dieciocho de junio del dos mil quince- para efectos de dar cabal cumplimiento con el fallo protector y para los efectos legales a que haya lugar.- - -----

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado por los ***** Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza; lo anterior para los efectos legales conducentes.--

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Li***** Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.- - - - -

MRHF